



Expediente: **056490343773 SCQ-132-0875-2024 SCQ-132-054**
Radicado: **RE-01937-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/06/2024** Hora: **11:57:29** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0875-2024** del 03 de mayo del 2024, denuncian “Captación ilegal, proyecto piscícola, recreativo, loteo”. Lo anterior en la vereda Cañaverál del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita de control y seguimiento a la queja el día 14 de mayo de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-02847-2024** del 20 de mayo del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

Conclusiones:

4.1 Se pudo evidenciar que la queja actual ya había sido atendida a solicitud del señor YESÓN ANDRÉS DUQUE GARCÍA, CC 115218530 con número de contacto, 3206887798, persona que también se siente afectada, cuya respuesta fue mediante radicado IT-01955-2024 del 11 de abril del 2024

4.2 Se evidencia captación ilegal con obra artesanal (bocatoma) sobre la quebrada sin nombre sitio con PK predio 6492001000004600032, a una altura de 1.191 msnm, esta surte parte del caño San Sebastián, de donde se capta el agua para surtir las necesidades, en propiedad de la señora BLANCA MAGNOLIA TAMAYO, sitio con PK_ PREDIO 6492001000004600032.

4.3 Las dimensiones del tanque son las siguientes 3m de ancho x 6m de largo x 1.5 de profundidad y el desarenador o el más pequeño 0.70 de ancho x 1 de largo x 90 de profundidad. Con una entrada en manguera al tanque desarenador y otra manguera de salida del tanque de almacenamiento en mangueras de 2 pulgadas aproximadamente (todos los accesorios de entradas salidas y de distribución de agua son de aproximadamente 2 pulgadas)

4.4 La señora GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO, CC 42166.620, no cuenta con una concesión de aguas. vigente para este punto donde se viene realizando la captación. PK_PREDIO 6492001000004600032, FMI N/D

4.5 La señora GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO con CC 42166.620, No ha cumplido la captación del caudal otorgado por la Corporación mediante resolución N°132-0036 del 26 de mayo de 2010, correspondiente a 3.8l/s Ni ha solicitado su modificación.

4.6 La señora GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO con CC 42166.620 No ha presentado los diseños (planos y memorias de caculo) de la obra de captación y control de la fuente Las Brisas que cumpla con el caudal otorgado para su aprobación.

4.7 La señora GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO con CC 42166.620, No ha realizado trámite alguno ante la corporación del respectivo permiso de vertimientos en desarrollo de la actividad piscícola.



4.8 Igualmente, la señora GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO con CC 42166.620, tiene una concesión otorgada mediante Resolución 132-0036 del 26 de mayo de 2010, por un término de diez (10) años, lo que indica que se encuentra vencida.

(...)

Que se pudo evidenciar que la queja ya se había interpuesto mediante radicado **SCQ-132-0544-2024** del 13 de marzo de 2024, de la cual se generó el **IT-01955-2024** del 11 de abril de 2024.

Que mediante Oficio **CS-03865-2024** del 16 de abril de 2024, se requirió a la señora **GLORIA JUDITH YEPES GIRALDO**, para que cumpliera lo siguiente:

1. Suspender inmediatamente las actividades que viene desarrollando en el predio con PK_EDIO 6492001000004600032
2. Presentar Autorización del propietario del predio con PK_EDIO 6492001000004600032, para realizar obras de captación y servidumbre de mangueras.
3. Abstenerse de captar agua sin contar con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por Cornare. Tramitar Permiso de Concesión de aguas en cornare.

Que en la visita técnica realizada 14 de mayo de 2024, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Oficio **CS-03865-2024** del 16 de abril de 2024, como quedó consignado en el informe técnico con radicado **IT-02847-2024** del 20 de mayo del 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Sobre las normas presuntamente violadas.

"Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 del 2015, Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial...
- p. Otros usos similares".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-02847-2024** del 20 de mayo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado

acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD** de captación ilegal de agua a la señora **GLORIA JUDITH YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía N° **42.166.620**, en la quebrada sin nombre en el predio con PK predio 6492001000004600032, a una altura de 1.191 msnm, en la vereda Cañaverál del Municipio de San Carlos.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Captación del recurso hídrico de la fuente de la quebrada sin nombre en el predio con PK predio 6492001000004600032, a una altura de 1.191 msnm, en la vereda Cañaverál del Municipio de San Carlos, sin contar con permiso de concesión de aguas.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene a la señora **GLORIA JUDITH YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.166.620.

PRUEBAS

- Quejas ambientales con radicados **SCQ-132-0875-2024** del 03 de mayo del 2024 y
- **SCQ-132-0544-2024** del 11 de abril de 2024.
- Informe Técnico **IT-01955-2024** del 11 de abril de 2024.
- Informe Técnico **IT-02847-2024** del 20 de mayo de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la señora **GLORIA JUDITH YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.166.620, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de captación de agua sin tener permiso de la Autoridad Ambiental, en la quebrada sin nombre en el predio con PK predio 6492001000004600032, a una altura de 1.191 msnm, en la vereda Cañaverál del Municipio de San Carlos.



Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora **GLORIA JUDITH YEPES**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, a la señora **GLORIA JUDITH YEPES**, para que cumplan con lo siguiente:

1. Suspender inmediatamente la captación de agua que viene desarrollando en el predio con PK_PREDIO 6492001000004600032.
2. Solicitar Tramite de Concesión de Aguas superficiales ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas y poner el Informe Técnico IT-02847-2024 del 20 de mayo de 2024, en la queja SCQ-132-0875-2024 del 03 de mayo del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a la señora **GLORIA JUDITH YEPES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

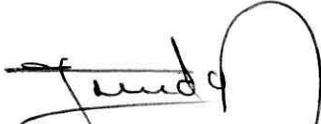
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTICULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.



ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-0875-2024 / SCQ-132-0544-2024 / 056490343773

*Proyecto. Diana Pino.
Técnico: Lucy Marín García
Dependencia. Regional Aguas
Fecha: 31/05/2024*

COPIA CONTROLADA